

## COLEGIO NOTARIAL DE VALLADOLID

*Provincia de León*

## Distrito de Astorga

Astorga, tres de tercera.  
Benavides de Orbigo, una de tercera.

## Distrito de Cistierna

Cistierna, una de tercera.

## Distrito de La Bañeza

La Bañeza, dos de tercera.

## Distrito de León

León, diez de primera.  
Mansilla de las Mulas, una de tercera.  
La Robla, una de tercera.  
Valderas, una de tercera.  
Valencia de Don Juan, una de tercera.  
Villamañán, una de tercera.  
San Andrés del Rabanedo, dos de segunda.  
Villaquilambre, una de tercera.

## Distrito de Ponferrada

Ponferrada, cinco de segunda.  
Bembibre, una de tercera.  
Fabero, una de tercera.  
Villablino, una de tercera.  
Villafranca del Bierzo, una de tercera.  
Puente de Domingo Flórez, una de tercera.

## Distrito de Sahagún

Sahagún, una de tercera.

*Provincia de Palencia*

## Distrito de Carrión de los Condes

Carrión de los Condes, una de tercera.  
Herrera de Pisuegra, una de tercera.  
Osorno, una de tercera.  
Saldaña, una de tercera.

## Distrito de Cervera de Pisuegra

Cervera de Pisuegra, una de tercera.  
Aguilar de Campoo, una de tercera.  
Guardo, una de tercera.

## Distrito de Palencia

Palencia, seis de primera.  
Astudillo, una de tercera.  
Baltanás, una de tercera.  
Frechilla, una de tercera.  
Paredes de Nava, una de tercera.  
Venta de Baños, una de tercera.  
Villada, una de tercera.

*Provincia de Salamanca*

## Distrito de Béjar

Béjar, dos de tercera.

## Distrito de Ciudad Rodrigo

Ciudad Rodrigo, tres de tercera.

## Distrito de Peñaranda de Bracamonte

Peñaranda de Bracamonte, una de tercera.  
Cantalapiedra, una de tercera.

## Distrito de Salamanca

Salamanca, trece de primera.

Alba de Tormes, una de tercera.  
Guijuelo, una de tercera.  
La Vellés, una de tercera.  
Ledesma, una de tercera.  
Tamames, una de tercera.

## Distrito de Vitigudino

Vitigudino, una de tercera.  
Lumbrales, una de tercera.

*Provincia de Valladolid*

## Distrito de Medina del Campo

Medina del Campo, tres de segunda.  
Nava del Rey, una de tercera.  
Olmedo, una de tercera.

## Distrito de Medina de Rioseco

Medina de Rioseco, una de tercera.  
Villalón de Campos, una de tercera.

## Distrito de Valladolid

Valladolid, veintiuna de primera.  
Peñafiel, una de tercera.  
Íscar-Portillo, una de tercera.  
Tordesillas, una de tercera.  
Tudela de Duero, una de tercera.  
Valoria la Buena, una de tercera.  
Laguna de Duero, dos de segunda

*Provincia de Zamora*

## Distrito de Benavente

Benavente, tres de tercera.

## Distrito de Puebla de Sanabria

Puebla de Sanabria, una de tercera.

## Distrito de Toro

Toro, dos de tercera.

## Distrito de Villalpando

Villalpando, una de tercera.

## Distrito de Zamora

Zamora, seis de primera.  
Alcañices, una de tercera.  
Bermillo de Sayago, una de tercera.  
Fuentesaúco, una de tercera.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**5676**

*REAL DECRETO 361/2007, de 16 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de la participación en el capital de las sociedades que gestionan mercados secundarios de valores y sociedades que administren sistemas de registro, compensación y liquidación de valores.*

El presente real decreto desarrolla reglamentariamente la reciente modificación operada en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores por la Ley 12/2006,

de 16 de mayo, por la que se modifica el texto refundido del estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores. Esta Ley ha modificado determinados artículos de la Ley del Mercado de Valores con el objeto de dotar de mayor flexibilidad y de aclarar el régimen de las entidades titulares del capital de las sociedades que gestionan mercados secundarios de valores y las que administren sistemas de registro, compensación y liquidación de valores. Este real decreto, por tanto, tiene por objeto concretar a nivel reglamentario las novedades introducidas en los artículos 31.6, 44 bis.3 y la disposición adicional decimoséptima de la Ley del Mercado de Valores, que queda justificado por la trascendencia del papel que desempeñan estas sociedades y por las singulares funciones que la normativa les asigna en los mercados de valores.

Los principales aspectos que implican este desarrollo pueden ser divididos en dos grupos. En primer lugar, el real decreto contiene las normas especiales para aquellos que posean una participación significativa o de control en las sociedades que administren mercados secundarios y sistemas de registro, compensación y liquidación de valores. Según la disposición adicional decimoséptima de la Ley del Mercado de Valores, el Gobierno debe autorizar la adquisición o la enajenación de una participación de control en dichas sociedades. Este real decreto concreta la información que se deberá facilitar en el curso de la autorización. Entre otros aspectos, se debe informar sobre otras participaciones del adquirente en sociedades análogas, sus actividades en los mercados financieros y la estrategia para el mercado en cuestión. Se exige, además, un informe de la entidad o entidades que posean hasta ese momento la participación de control. La finalidad de estas previsiones es proporcionar al Gobierno la información suficiente para que pueda fundamentar su decisión sobre la cualificación de la persona o entidad que pretende adquirir la participación de control.

Por otro lado, la participación en el capital de este tipo de sociedades estará sujeta a las reglas de las participaciones significativas previstas en el artículo 69 de la Ley del Mercado de Valores para las empresas de servicios de inversión, con las especialidades que se determinan en este real decreto. Así, el Ministro de Economía y Hacienda puede oponerse a la adquisición de una participación significativa cuando el grado o tipo de influencia del adquirente comprometa el buen funcionamiento de los mercados o sistemas españoles. Por otro lado, para la adquisición de una participación significativa igual o superior al 1 por ciento, pero inferior al 5 por ciento se reduce el plazo establecido en el artículo 69 de la Ley del Mercado de Valores para considerar que el silencio administrativo tiene sentido positivo. Finalmente, se faculta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para pedir la información que considere necesaria sobre el accionariado de estas sociedades.

En segundo lugar, el real decreto establece ciertas reglas para las entidades titulares de participaciones de control en estas sociedades. Así, dichas entidades habrán de respetar determinadas condiciones para la introducción de limitaciones a los derechos que atribuye la participación en su capital. Además, cuando les sean aplicables, deberán cumplir las reglas contenidas en la Ley del mercado de valores sobre ofertas públicas de adquisición y comunicación de participaciones significativas en sociedades cotizadas, sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el presente real decreto.

Este real decreto se dicta al amparo de diversas habilitaciones, como son las contenidas en los artículos 31.6 y 44 bis.3 y las disposiciones adicional decimoséptima y final segunda de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 2007,

D I S P O N G O :

## CAPÍTULO I

### **Régimen de las participaciones en el capital de las sociedades que administran mercados secundarios españoles**

#### Artículo 1. *Participaciones significativas.*

1. Las participaciones significativas en el capital social de las sociedades que administren mercados secundarios españoles se ajustará a lo previsto en los artículos 31.6 y 69 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores; en el Real Decreto 867/2001, de 20 de julio, sobre régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión; y en sus normas de desarrollo, con las especialidades señaladas en este artículo.

2. Tendrán la consideración de participaciones significativas, a los efectos del presente artículo, tanto las que se adquieran directamente en el capital social de las sociedades que administren mercados secundarios españoles, como las que deriven, de modo indirecto, de adquirir una participación en el capital social de las entidades contempladas en el capítulo tercero de este real decreto o en el de cualquier otra que participe en las sociedades que administren mercados secundarios.

Las participaciones indirectas se tomarán por su valor, cuando el titular tenga el control de la sociedad interpuesta, y por lo que resulte de aplicar el porcentaje de participación en la interpuesta, en caso contrario. Cuando la participación significativa derive de modo indirecto de la participación en el capital social de las entidades contempladas en el capítulo III de este real decreto, se les atribuirá una participación idéntica a la que posean en el capital social de dichas entidades.

3. A los efectos de este artículo tendrán la consideración de participación significativa en las sociedades que administran mercados secundarios españoles aquellas que alcancen, de forma directa o indirecta, los siguientes porcentajes de participación en el capital o derechos de voto: 1, 5, 10, 15, 20, 25, 33, 40 ó 50. No obstante, la adquisición o pérdida de una participación de control se regirá por lo dispuesto en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, y en el artículo 2 del presente real decreto.

A los efectos de lo establecido en el apartado 6 del artículo 31 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, se entenderá por influencia notable la posibilidad de nombrar o destituir algún miembro del consejo de administración de las sociedades que administran mercados secundarios españoles.

4. Sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de oponerse a una participación significativa en los términos previstos en el apartado 6 del artículo 69 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrá oponerse a la adquisición de una participación significativa en el capital social de aquellas sociedades cuando estime que es necesario para asegurar el buen funcionamiento de los mercados o para evitar distorsiones en los mismos, así como por no darse un trato equivalente a las entidades españolas en el país de origen del adquirente, o de quien controle, directa o indirectamente, al adquirente.

A tal efecto, se atenderá, muy especialmente, al grado y tipo de influencia que el adquirente pueda ejercer en el

correspondiente mercado, para lo cual se valorarán, entre otros, los siguientes factores:

a) Las participaciones accionariales de que el adquirente sea titular en sociedades que administran otros mercados de valores, sistemas de contratación y sistemas de registro, compensación y liquidación de valores y en los miembros y entidades participantes en ese tipo de mercados y sistemas.

b) Su participación en los órganos de administración de otros mercados de valores, sistemas de contratación y sistemas de registro, compensación y liquidación de valores y en los miembros y entidades participantes en ese tipo de mercados y sistemas.

Cuando el adquirente de la participación significativa sea titular de una participación de control, bastará con que comunique la adquisición de la participación significativa a la Comisión Nacional del Mercado de Valores conforme a lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores.

5. Para la adquisición de una participación significativa igual o superior al 1 por ciento pero inferior al 5 por ciento en el capital de la sociedad, se entenderá que la Comisión Nacional del Mercado de Valores no se opone a la misma si no se pronuncia dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde aquel en que haya sido informada o desde el momento en que se completó la información adicional que, en su caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores hubiera requerido.

6. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá requerir cuanta información estime oportuna sobre las titularidades que consten en el registro de accionistas de las sociedades que administren mercados secundarios españoles, así como en el de las sociedades que ostenten una participación de control en todas o alguna de las anteriores.

#### Artículo 2. *Participaciones de control.*

1. La adquisición o pérdida, directa o indirecta, de una participación de control en el capital social de todas o algunas de las sociedades que administren mercados secundarios españoles requerirá la previa autorización del Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oídas las Comunidades Autónomas con competencia en la materia y previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, según lo dispuesto en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 24/1988, de 28 de julio del mercado de valores.

2. Junto con la solicitud de esa autorización, deberá facilitarse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

a) Una descripción detallada de las participaciones de que el adquirente de la participación de control sea actualmente titular y de las que lo haya sido en los últimos cinco años en sociedades y entidades que gestionen mercados de valores, sistemas de contratación y sistemas de registro, compensación y liquidación de valores y en los miembros y entidades participantes en ese tipo de mercados y sistemas.

b) Una explicación de las actividades de toda índole que el adquirente de la participación de control haya llevado a cabo en los últimos cinco años en los mercados financieros y en los sistemas de contratación, registro, compensación y liquidación de valores e instrumentos financieros, así como en los sistemas de pagos relacionados con los mercados financieros y con las entidades financieras.

La información indicada en los anteriores apartados a) y b) deberá igualmente referirse a las entidades que pertenezcan al mismo grupo que el adquirente, a los miembros de los órganos de administración del adquirente de

la participación de control y de las entidades de su grupo, a su personal directivo y a las personas y entidades que actúen por cuenta del adquirente de la participación de control o concertadamente con él.

c) Una descripción de los eventuales acuerdos que el adquirente de la participación de control, las entidades que pertenezcan a su mismo grupo, los miembros de sus órganos de administración y personal directivo y las personas y entidades que actúen por cuenta del adquirente de la participación de control o concertadamente con él tengan suscritos, hayan alcanzado o estén en curso de negociación con los accionistas de la sociedad cuyo capital pretende adquirirse, los miembros de su órgano de administración y de los órganos de administración de las entidades que pertenezcan al mismo grupo, su personal directivo, los miembros del mercado que sea administrado por la sociedad cuyo capital pretenda adquirirse o con los miembros de los órganos de administración y personal directivo de esos miembros.

d) La estrategia que el adquirente de la participación de control se proponga desarrollar en el mercado en cuestión, con enumeración de las líneas de actividad en que se materializará, así como de las previsiones de evolución que esas líneas de negocio tendrán y de los resultados sociales en que se concretarán.

3. En el curso de la tramitación de la solicitud, la Comisión Nacional del Mercado de Valores solicitará el informe de la entidad o entidades que, en su caso, posean hasta ese momento el control de la sociedad que administre el correspondiente mercado secundario, que deberá pronunciarse respecto de las consecuencias que la pérdida de su participación tendrá sobre el desenvolvimiento del correspondiente mercado.

## CAPÍTULO II

### Régimen de las participaciones en el capital de la Sociedad de Sistemas

#### Artículo 3. *Participaciones significativas.*

1. Las participaciones significativas en el capital social de la Sociedad de Sistemas se registrarán por lo previsto en el artículo 44 bis.3 y 69 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores; en el Real Decreto 867/2001, de 20 de julio, sobre régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión; y en sus normas de desarrollo, con las especialidades señaladas en este artículo.

2. Tendrán la consideración de participaciones significativas en la Sociedad de Sistemas tanto las que se adquieran o transmitan directamente como las que deriven, de modo indirecto, de adquirir o transmitir una participación en el capital social de las entidades contempladas en el capítulo tercero del presente real decreto o en el de cualquier otra que participe en la Sociedad de Sistemas.

Las participaciones indirectas se tomarán por su valor, cuando el titular tenga el control de la sociedad interpuesta, y por lo que resulte de aplicar el porcentaje de participación en la interpuesta, en caso contrario. Cuando la participación significativa derive de modo indirecto de la participación en el capital social de las entidades contempladas en el capítulo III de este real decreto, se les atribuirá una participación idéntica a la que posean en el capital social de dichas entidades.

3. A los efectos de este artículo tendrán la consideración de participación significativa en la Sociedad de Sistemas aquellos que alcancen, de forma directa o indirecta, los siguientes porcentajes de participación en el capital o derechos de voto: 1, 5, 10, 15, 20, 25, 33, 40 ó 50. No obstante, la adquisición o pérdida de una participación de

control se registrará por lo dispuesto en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, y en el artículo 4 del presente real decreto.

A los efectos de lo establecido en el apartado 3 del artículo 44 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, se entenderá por influencia notable la posibilidad de nombrar o destituir algún miembro del consejo de administración de la Sociedad de Sistemas.

4. Sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de oponerse a una participación significativa en los términos previstos en el apartado 6 del artículo 69 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrá oponerse a la adquisición o a la transmisión de una participación significativa en el capital de la Sociedad de Sistemas cuando estime que es necesario para asegurar el buen funcionamiento de los mercados o de los sistemas de registro, compensación y liquidación de valores o para evitar distorsiones en los mismos, así como por no darse un trato equivalente a las entidades españolas en el país de origen del adquirente, o de quien lo controle directa o indirectamente.

A tal efecto, se atenderá, muy especialmente, al grado y tipo de influencia que el adquirente pueda ejercer en la Sociedad de Sistemas, para lo cual se valorará, entre otros, los siguientes factores:

a) Las participaciones accionariales de que el adquirente sea titular en sociedades que administran otros mercados de valores, sistemas de contratación y sistemas de registro, compensación y liquidación de valores y en los miembros y entidades participantes en ese tipo de mercados y sistemas.

b) Su participación en los órganos de administración de otros mercados de valores, sistemas de contratación y sistemas de registro, compensación y liquidación de valores y en los miembros y entidades participantes en ese tipo de mercados y sistemas.

Cuando el adquirente de la participación significativa sea titular de una participación de control, bastará con que comunique la adquisición de la participación significativa a la Comisión Nacional del Mercado de Valores conforme a lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores.

5. La participación en el capital social de la Sociedad de Sistemas por parte de instituciones no residentes que desarrollen en el extranjero actividades análogas a la de la Sociedad de Sistemas requerirá que las actividades de registro, compensación y liquidación de esas instituciones estén sujetas en su Estado de origen a un régimen de supervisión equivalente.

A los efectos anteriores, la Sociedad de Sistemas deberá detallar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el régimen de supervisión que se aplique a las actividades de registro, compensación y liquidación de la institución a la que se proyecta reconocer una participación accionarial en su capital social, y los términos de tal participación.

6. Para la adquisición de una participación significativa igual o superior al 1 por ciento pero inferior al 5 por ciento en el capital de la Sociedad de Sistemas, se entenderá que la Comisión Nacional del Mercado de Valores no se opone a la misma si no se pronuncia dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde aquel en que haya sido informada o desde el momento en que se completó la información adicional que, en su caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores hubiera requerido.

7. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá requerir cuanta información estime oportuna sobre las titularidades que consten en el registro de accionistas de la Sociedad de Sistemas, así como en el de las socie-

dades que ostenten una participación de control en la misma.

#### Artículo 4. Participaciones de control.

1. La adquisición o pérdida, directa o indirecta, de una participación que otorgue el control de la Sociedad de Sistemas requerirá la previa autorización del Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oídas las Comunidades Autónomas con competencia en la materia y previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores según lo dispuesto en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 24/1988, de 28 de julio del mercado de valores.

2. Junto con la solicitud de esa autorización, deberá facilitarse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

a) Una descripción detallada de las participaciones de que el adquirente de la participación de control sea actualmente titular y de las que lo haya sido en los últimos cinco años en sociedades y entidades que gestionen mercados de valores, sistemas de contratación y sistemas de registro, compensación y liquidación de valores y en los miembros y entidades participantes en ese tipo de mercados y sistemas.

b) Una explicación de las actividades de toda índole que el adquirente de la participación de control haya llevado a cabo en los últimos cinco años en los mercados financieros y en los sistemas de contratación, registro, compensación y liquidación de valores e instrumentos financieros, así como en los sistemas de pagos relacionados con los mercados financieros y con las entidades financieras.

La información indicada en los anteriores apartados a) y b) deberá igualmente referirse a las entidades que pertenezcan al mismo grupo que el adquirente de la participación de control, a los miembros de los órganos de administración del adquirente y de las entidades de su grupo, a su personal directivo y a las personas y entidades que actúen por cuenta del adquirente de la participación de control o concertadamente con él.

c) Una descripción de los eventuales acuerdos que el adquirente de la participación de control, las entidades que pertenezcan a su mismo grupo, los miembros de sus órganos de administración y personal directivo y las personas y entidades que actúen por cuenta del adquirente de la participación de control o concertadamente con él tengan suscritos, hayan alcanzado o estén en curso de negociación con los accionistas de la Sociedad de Sistemas, los miembros de su órgano de administración y de los órganos de administración de las entidades que pertenezcan al mismo grupo, su personal directivo, las entidades participantes en los sistemas gestionados por la Sociedad de Sistemas o con los miembros de los órganos de administración y personal directivo de esas entidades participantes.

d) La estrategia que el adquirente de la participación de control propone que desarrollen los sistemas gestionados por la Sociedad de Sistemas, con enumeración de las líneas de actividad en que se materializará, así como de las previsiones de evolución que esas líneas de negocio tendrán y de los resultados sociales en que se concretarán.

3. En el curso de la tramitación de la solicitud, la Comisión Nacional del Mercado de Valores solicitará el informe de la entidad o entidades que, en su caso, posean hasta ese momento el control de la Sociedad de Sistemas, que deberán pronunciarse respecto de las consecuencias que la pérdida de su participación tendrá sobre el desenvolvimiento de los diversos sistemas gestionados por la Sociedad de Sistemas.

## CAPÍTULO III

**Régimen aplicable a las entidades que controlan sociedades que administran sistemas de registro, compensación y liquidación de valores y mercados secundarios españoles**Artículo 5. *Ámbito de aplicación.*

El presente capítulo será de aplicación a las entidades que sean titulares, directos o indirectos, de la totalidad del capital o de una participación que les atribuya el control, directo o indirecto, de todas o algunas de las sociedades que administren sistemas de registro, compensación y liquidación de valores y mercados secundarios españoles, según lo establecido en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores.

Artículo 6. *Limitaciones de derechos accionariales.*

1. Las entidades sujetas al presente capítulo deberán recoger expresamente en sus estatutos sociales todas las limitaciones y especialidades que se apliquen a los derechos que atribuyan las acciones representativas de su capital social.

2. Cuando las entidades sujetas al presente capítulo tengan su domicilio social en España, esas limitaciones y especialidades sólo podrán someterse a la aprobación de la Junta General de tales entidades contando con la previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. Cuando las entidades sujetas al presente capítulo tengan su domicilio social en España, harán públicas las modificaciones estatutarias a que se refiere este artículo mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y, al menos, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, dentro de los diez días siguientes a su aprobación.

Cuando las entidades sujetas al presente capítulo no tengan su domicilio social en España, harán públicas las modificaciones estatutarias a que se refiere este artículo por los medios exigidos para la difusión al público de la información periódica a que hace referencia el artículo 35 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores.

Artículo 7. *Entidades cuyo capital esté representado por acciones admitidas a negociación en un mercado secundario oficial.*

Cuando las entidades sujetas al presente capítulo tengan su domicilio social en España y las acciones representativas de su capital estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial español, les serán de aplicación las normas sobre ofertas públicas de adquisición y sobre participaciones accionariales en sociedades cotizadas establecidas en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del régimen de autorización previsto en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores y en este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

El presente real decreto se dicta al amparo de los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1, 6.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 16 de marzo de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
y Ministro de Economía y Hacienda,  
PEDRO SOLBES MIRA

**5677** REAL DECRETO 362/2007, de 16 de marzo, por el que se modifica el Reglamento por el que se desarrolla la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

El régimen jurídico de las Instituciones de Inversión Colectiva en España experimentó una importante renovación con la incorporación al Derecho español de las Directivas 2001/107/CE y 2001/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de enero de 2002, que modificaron la Directiva 85/611/CEE del Consejo, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios. Dicha incorporación se llevó a cabo mediante la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC), y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

Una parte destacada de la regulación de la inversión colectiva es el régimen jurídico de las IIC de inversión libre y las IIC de IIC de inversión libre (o de los también conocidos como «hedge funds») y fondos «hedge funds»). Por su naturaleza peculiar, estas novedosas instituciones demandan una regulación propia diferenciada, sustancialmente más flexible que las IIC de régimen general. La primera aproximación regulatoria a esta figura se llevó a cabo en los artículos 43 y 44 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003. Sin embargo, la experiencia de estos años, la evolución del sector en España, así como el análisis de la normativa comparada de los principales países de nuestro entorno, aconsejan profundizar aún más en la flexibilización del régimen financiero de esta clase de IIC. El objetivo es, por tanto, adoptar un marco regulatorio que permita el desarrollo ordenado pero completo de toda la potencialidad de estas figuras de inversión en nuestro país.

Por ello, el presente real decreto modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de IIC, fundamentalmente en lo que afecta a las IIC de inversión libre y a las IIC de IIC de inversión libre (es decir, el régimen de los «hedge funds») y los fondos de «hedge funds»). El objetivo fundamental de esta reforma es flexibilizar el régimen de estas IIC, especialmente en lo referente al régimen de reembolsos, para permitir su pleno desarrollo en España. De este modo se permite a estas IIC establecer un límite máximo del importe a rembolsar con el consiguiente prorrateo de las solicitudes. Además estas instituciones pueden establecer períodos mínimos de permanencia para sus accionistas o partícipes y un régimen de preavisos para las suscripciones y reembolsos más flexible que el régimen general. Por otro lado, podrán no otorgar reembolsos en todas las fechas de cálculo del valor liquidativo. Semejante capacidad de maniobra, necesaria para el desenvolvimiento de esta clase de instituciones, se ve compensada con una mayor exigencia de información en el folleto. Además, de la regulación relativa a las actividades de